



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 50001 2331 000 2001 30260 00
DEMANDANTE : EDGAR SOLANO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN MARTÍN
ACCIÓN : EJECUTIVO SINGULAR

Recibido el presente asunto mediante acta de reparto el día 15 de junio de 2018, según consta a folio 74 del cuaderno principal, sería del caso avocar conocimiento del asunto; no obstante, se debe revisar lo concerniente a la competencia, para ello se esbozan los siguientes argumentos:

Revisado el proceso, observa el Despacho que el señor Edgar Solano, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de San Martín (Meta) ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el fin de que se proferiera mandamiento de pago en su favor por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado bajo el No. 50001-2331-000-2001-30260-00, proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Circuito de Villavicencio, el 31 de mayo de 2012, revocada por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2014, la que le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo el número de radicado 50001 3333 003 2017 00350 00.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante providencia de fecha 6 de junio de 2018, efectuó remisión del expediente a este Despacho Judicial por considerarlo competente para conocer del mismo, teniendo como fundamento que de la información de sistema judicial Siglo XXI, el expediente ordinario se encuentra a cargo de este Juzgado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A.

No obstante, considera el Despacho que quien debe conocer del asunto es el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a quien le correspondió por reparto primigeniamente el proceso, ello con fundamento en lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 308 del C.P.A.C.A., establece que dicha codificación se aplicará a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada codificación, en tanto, que las demandas y los procedimientos en curso, se regirán por la codificación anterior.

Sobre el particular, en auto de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se determinó sobre la competencia para conocer del proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial emitida a las voces del Decreto 01 de 1984, lo siguiente:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“...Si bien del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, se desprende que luego de que la condena proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa sea exigible es ejecutable ante la jurisdicción ordinaria, la Ley 446 de 1998 asignó la competencia para conocer de esta ejecución a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Los artículos 32, 40 y 42 de la Ley 446 de 1998, por los cuales se modificaron en su orden los artículos 87 y 132, y se adicionó el artículo 134B al Decreto 01 de 1984, asignaron de forma expresa la competencia para conocer de la ejecución de las condenas contenciosas administrativas contra las entidades públicas a la jurisdicción contenciosa administrativa...

(...)

El artículo 44 de la Ley 446 de 1998, modificó el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, y en el numeral 11 consagró la caducidad de la acción ejecutiva contenciosa administrativa derivada de las decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

Artículo 136. Caducidad de las acciones. Subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:

(...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

(...).”

La anterior norma por primera vez¹ consagró de manera expresa la acción ejecutiva en la jurisdicción contenciosa administrativa para el cobro de las decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción y estableció un término de caducidad de cinco (5) años desde la exigibilidad del título.

De la normatividad antes vista se concluye que el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, establece de forma expresa: i) que las condenas proferidas contra las entidades públicas derivadas de una decisión de la jurisdicción contenciosa administrativa solo son exigibles dieciocho (18) meses después de su ejecutoria; ii) que el juez competente para conocer de la ejecución es el contencioso administrativo; iii) que el medio a través de cual se realiza el cobro de la referida condena es la acción ejecutiva contenciosa administrativa, la cual tiene un término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho; y iv) que el procedimiento que debe seguirse es el del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía del Código de Procedimiento Civil.

Caso concreto

Señala la demandante en el escrito de apelación que, por la remisión que el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo hace a las normas del Código de Procedimiento Civil deben aplicarse a su caso los incisos 1° y 2° del artículo 335 de esa codificación, los cuales permiten solicitar la ejecución de la sentencia de condena contenciosa administrativa ante el mismo juez que la profirió, sin necesidad de presentar una demanda y adelantar un proceso ejecutivo independiente.

¹ Ni en el texto original del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, ni en la modificación introducida por la Ley 14 de 1988, ni en la modificación realizada por el Decreto Extraordinario 2304 de 1989, se consagraba expresamente la existencia de la acción ejecutiva para el cobro de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa ni un término de caducidad para la misma.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(...)

Para la Sala la mencionada norma no es aplicable al caso de la demandante porque de conformidad con los artículos 87, 132, 134B y 136 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, antes analizados, para la ejecución de providencias de condena contra entidades públicas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, existen reglas claras y expresas según las cuales el conocimiento del proceso ejecutivo corresponde a esta misma jurisdicción previo ejercicio de la acción ejecutiva contenciosa administrativa, lo cual implica la presentación de una demanda que debe ser sometida a reparto y evaluada conforme a los requisitos procesales de la acción, entre ellos la caducidad.

Además, la norma procesal civil esgrimida por la demandante resulta incompatible con el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, el cual señala que las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, contra entidades públicas solo son ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

En consecuencia de aplicarse la norma solicitada por la demandante se modificaría por vía judicial el plazo legal de inejecutabilidad de las sentencias contenciosas administrativas de condena contra entidades públicas de dieciocho (18) meses a sesenta (60) días, motivo por el cual es evidente que la norma civil en comento es incompatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden entiende la Sala que, la remisión normativa consagrada en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, en materia de ejecución de sentencias de condena contra entidades públicas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa únicamente remite al procedimiento que debe aplicarse una vez iniciado el proceso ejecutivo contencioso administrativo, conclusión que coincide con lo señalado en el artículo 87 del referido Decreto, previamente citado, según el cual en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa se debe aplicar la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil.

Adicionalmente debe la Sala indicar, aun cuando no es objeto de discusión en este proceso, que los artículos 104, 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011² - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siguiendo la línea legislativa del Decreto 01 de 1984, señalaron que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los cuales se persigue la ejecución de sentencias contenciosas administrativas que condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es del juez que la profirió previa iniciación del proceso ejecutivo correspondiente, es decir,

² Ley 1437 de 2011.

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)” (Subrayado fuera de texto)

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)” (Subrayado fuera de texto)

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)” (Subrayado fuera de texto)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que bajo esta regulación tampoco se ha considerado aplicable el artículo 335 del código de procedimiento civil.

*(...)*³

La anterior postura es reforzada en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del 29 de abril de 2014, consejero ponente Álvaro Namén Vargas, en el que se expresó:

"Recuérdese que para resolver los conflictos suscitados por el tránsito de legislación⁴, la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro, al porvenir, lo que comporta que se aplica a los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación. La excepción es que la ley sea retroactiva, es decir, tenga fuerza para regular hechos ocurridos en el pasado o situaciones jurídicas pretéritas, o sea con anterioridad a su vigencia.

En el caso de las leyes procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y por tratarse de normas imperativas y de orden público, estas se aplican con efecto general e inmediato tanto a los procesos que se promuevan como a los procesos en trámite desde que comienzan a regir, sin perjuicio de que ciertas actuaciones iniciadas con antelación a su expedición, como los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, culminen al amparo de la ley procesal antigua, que tiene respecto de estas un efecto ultractivo o de supervivencia, es decir, conserva su fuerza vinculante para todas esas situaciones jurídicas y hasta su finalización.⁵

Sin embargo, observa la Sala que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijó una regla de tránsito de legislación diferente y especial a la general prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, para evitar el conflicto que en el tiempo se pudiera presentar con ocasión de la reforma.

Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.

En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015) Radicación N°: 050012331000200101115-02 (2231–2014)

⁴ Sin duda, la expedición de una ley nueva desde que comienza a regir genera conflictos en cuanto a su aplicación en el tiempo, por la incidencia que los efectos de su aplicación puede traer respecto de los hechos, situaciones o relaciones jurídicas pasadas, presentes y futuras.

⁵ El artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, es del siguiente tenor: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(...)

3. *El trámite de pago de condenas judiciales o conciliaciones previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituye un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción. Se concreta en simples actos de cumplimiento o de ejecución de las sentencias condenatorias o las conciliaciones, de manera que no representan la culminación de una actuación administrativa, ni pueden por lo mismo tener un tratamiento separado de la causa que las origina.*

4. *En consecuencia, la naturaleza de la actuación de liquidación y pago de la sentencia o conciliación, no es el criterio que permita la aplicación de la Ley 1437 de 2011, por cuanto hace parte de la fase de ejecución de dichas providencias judiciales y de cumplimiento de la decisión contenida en estas con fuerza de cosa juzgada”.*

En este orden, es claro que al tratarse de un nuevo proceso, presentado en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), debe ser adelantado con fundamento en dicha regulación, sin que sea de recibo para esta operadora judicial, el hecho de que la competencia la tiene este Juzgado en razón a que es el guardián del expediente ordinario que dio origen a la sentencia que se pretende ejecutar por la vía ejecutiva.

Ahora bien, en este punto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 21 de febrero de 2017, bajo el radicado No. 50001 23 31 000 2006 00533 02, en la cual, el Alto Tribunal consideró que el trámite ejecutivo debe promoverse de forma independiente al proceso declarativo, por lo que concierne al sistema oral dar curso a las demandas ejecutivas al tratarse de un nuevo proceso, veamos:

“En este orden de ideas, habrá de modificarse la decisión recurrida, en el sentido de que deberá declararse la falta de competencia para conocer del presente asunto por parte del juez de primera instancia, conforme al numeral segundo del artículo 140 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 165 del C.C.A., y en consecuencia deberá disponerse la remisión del trámite ejecutivo a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Oralidad de este Circuito, a fin que se surta el proceso ejecutivo conforme a lo indicado en esta providencia; esto por cuanto si bien se decidió la primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo que ahora conoce del Sistema Oral, se observa que con ocasión de las medidas de descongestión su reparto correspondió al extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión (fls. 179 y 180 C-1) y posteriormente como reasignación escritural al Juzgado Noveno Mixto, por lo cual, el Juzgado Primigenio no podría asumir el conocimiento del presente trámite, y en consecuencia debe remitirse para que sea sometido a reparto entre los despachos de oralidad, tal como lo previo el Consejo de Estado entre las posibles hipótesis expuestas en la citada postura unificada.

Para lo cual, se advierte que si bien debe dársele el curso de una nueva demanda aplicando la normatividad vigente a la fecha de presentación, deberá remitirse por parte del Juzgado de origen a la Oficina Judicial para el procedimiento de reparto, no solamente el escrito de mandamiento de pago con los documentos anexos a éste, sino la totalidad del expediente, dejando las anotaciones correspondientes en el sistema de información y registro.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el acceso a la administración de justicia, y el derecho al debido proceso, que podrían afectarse por la modificación del



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

término de caducidad, y además, la eventual adecuación de la demanda inicial conforme al C.C.A. no resulta excluyente de las reglas previstas para el caso según el C.P.A.C.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.”

Así las cosas, atendiendo a lo expuesto en la providencia referida anteriormente, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso ejecutivo de la referencia en razón a que en la actualidad, -conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA17-883 del 14 de julio de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, -conoce únicamente de los procesos tramitados bajo los preceptos del C.C.A.

En consecuencia, se ordenará, que por secretaría, se haga remisión del expediente de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, atendiendo que fue a éste quien inicialmente conoció del asunto, disponiendo que de insistir, en su falta de competencia, plantearé desde ya el conflicto de negativo de competencia, a fin de que se pronuncie el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por Secretaria, remítase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por ser a quien le corresponde conocer del asunto.

TERCERO. De insistir el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en su falta de competencia plantéese desde ya el conflicto de negativo de competencia, a fin de que se pronuncie el Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Por anotación <u>27 NOV 2018</u> Estado N° <u>052</u> de fecha anterior. Fijado a las <u>7:30</u> a.m. fue notificado el auto.	
ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria	